



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE:	Angie Lorena Forero C.C. 1.012.410.380
DEMANDADO:	Jairo Eduardo Con C.C. 1.109.069.702
RAD:	733474089001-2023-00011
Auto N°:	107.

ASUNTO

Sobre el **acuerdo de transacción** presentado por los extremos de esta controversia

ANTECEDENTES

Que la **Sra. ANGIE LORENA FORERO**, en su calidad de parte demandante, y el **Sr. JAIRO EDUARDO CHARRY**, en su condición de demandado, suscribieron sendo contrato de transacción, el cual fue presentado vía correo electrónico el pasado 03 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa.

Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.



Revisado el Contrato de Transacción aportado por las partes, se observa que tiene como finalidad transigir y cancelar la totalidad de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado desde enero de 2020 hasta de febrero de 2023, las cuales ascienden a la suma de **\$6.991.651**; allí las partes de manera voluntaria acordaron transar la deuda alimentaria en **\$5.000.000**, quedando el ejecutado a PAZ y SALVO por ese concepto.

Se observa que quienes suscribieron la transacción que acá nos ocupa, están facultados para suscribir dicho acuerdo de voluntades, pues aquellos corresponden a los extremos involucrados en esta controversia, obrando como ejecutante la Sra. Angie Lorena Forero, y ejecutado el Sr. Jairo Eduardo Charry.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al mismo, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación perseguida dentro del presente trámite, contenida en acta de conciliación aportada como título ejecutivo con la demanda principal.

En consecuencia, es del caso aceptar en todas sus partes el contrato de transacción suscrito por las partes, luego corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso. también se deberá ordenar el desglose del documento que sirvió de base para la ejecución.

Además de lo indicado, y en atención a lo acordado por los extremos, este Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE HERVEO TOLIMA**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre **ANGIE LORENA FORERO** con **C.C. N° 1.012.410.380** y **JAIR0 EDUARDO CHARRY** con **C.C. N° 1.109.069.702**, en el que se acordó entre otros aspectos, que el ejecutado cancelaría a la ejecutante la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**,



en la forma indicada en el acuerdo de voluntades, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de alimentos, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proceso.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. **POR SECRETARÍA** librense los oficios correspondientes.

CUARTO. ORDENAR el desglose del instrumento que sirvió como título ejecutivo aportado con la demanda.

QUINTO. SIN CONDENA EN COSTAS, por lo indicado en la motivación de este proveído.

SEXTO. ARCHÍVESE el presente proceso, una vez quede en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹.
JUEZA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

¹Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.